

I CAPITAL A.F. EAFI , S.A.

Inscrita en la CNMV con el num. 85

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Depositado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores

Normativa aplicable: Ley 24/1.988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores y normas de desarrollo, especialmente el RD 217/2.008 de 15 de Febrero, sobre régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión y la Circular 10/2.008 de 30 de Diciembre de la CNMV sobre Empresas de Asesoramiento Financiero

Ratificado por la Junta General de la Sociedad celebrada el 8 de Noviembre de 2011 a propuesta del administrador único

I.- REGLAS GENERALES

1.- Ámbito de aplicación.

1.1 **Subjetiva.**

El presente Reglamento se aplicará a los Administradores, empleados y apoderados de I Capital AF. Eafi, S.A. cuya labor esté relacionada con las actividades y servicios de la entidad.

1.2 **Objetiva.**

1.2.1 Valores Afectados.- Las disposiciones del Reglamento serán de aplicación a todos los valores e instrumentos financieros que se encuentran comprendidos en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores, entre los que pueden citarse, a título ilustrativo, las acciones, obligaciones (simples, subordinadas o convertibles), bonos, participaciones preferentes, instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados, etc. (en adelante "**Valores**").

1.2.2 Operaciones Afectadas.- El Reglamento se refiere a todas las operaciones sobre los Valores, que comprenderán todos los contratos, acuerdos, actuaciones concertadas o actos unilaterales que permitan la suscripción, adquisición o cesión, al contado o a plazo, de los Valores, incluyendo en esta categoría igualmente los productos y operaciones derivados de los anteriores, (en adelante "**Operaciones**").

A los efectos del Reglamento, se asimilarán a las Operaciones los contratos y actuaciones sobre índices relativos a los Valores en los términos indicados en el punto 1.2.1.

2. Respeto a la Ley.

Las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, las normas legales y reglamentarias vigentes del mercado de valores que afecten a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones sobre normas de actuación en los mercados de valores y las contenidas en el presente Reglamento.

3 Deberes generales

Las Personas Sujetas, en el ejercicio de sus funciones en la EAFI, deberán adaptar su actuación a las siguientes reglas:

- Servir a los intereses de los clientes con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción

- Dar prioridad a los intereses legítimos de los clientes, evitando situaciones de conflicto entre clientes o entre Personas Sujetas y clientes.
- No otorgar privilegios a unos clientes en detrimento de otros.
- Prestar el servicio de asesoramiento de forma auténticamente independiente, de modo que las recomendaciones respecto de los determinados instrumentos financieros se efectúen en atención al mejor interés del cliente y no a los beneficios que pueda conllevar para la EAFI.
- Recomendar únicamente los instrumentos financieros adecuados a cada cliente y, para ello, antes de iniciar la prestación del servicio, efectuar su clasificación como minorista, profesional o institucional y recabar los datos necesarios sobre sus objetivos de inversión, capacidad financiera, conocimientos y experiencia, con el fin de obtener su perfil inversor y, en definitiva poder evaluar la idoneidad de cada instrumento financiero.

La EAFI mantiene una política de gestión de conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la EAFI conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.

4 Prohibición de actividades paralelas


La Sociedad establecerá los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de las Personas Sujetas de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela

5. Aplicación del Reglamento a las Personas Sujetas.

Las Personas Sujetas deberán manifestar su conocimiento y aceptación de las reglas contenidas en el presente Reglamento por el sistema que habilite la Dirección de cumplimiento Normativo.

6. Prevención de Abuso de Mercado

Las Personas Sujetas no realizarán, promoverán o ampararán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

-  6.1 **Definición de Información Privilegiada.-** De acuerdo con la normativa vigente, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación, o sobre la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Este concepto de información privilegiada también se aplicará a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Con respecto a los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos y que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

6.2 **Prohibiciones aplicables a aquellas Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada.-** Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada no podrán realizar, promover o amparar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, ninguna de las siguientes conductas:

- a) Efectuar operaciones utilizando la información.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero basándose en dicha información que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda.

6.3 **Obligaciones de las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada.-** Las Personas Sujetas deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado, informando inmediatamente al Órgano de Vigilancia. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Sociedad.

6.4 **Procedimiento aplicable a las actuaciones susceptibles de constituir información privilegiada.** Durante las fases de estudio, preparación y

realización de cualquier tipo de actividad de asesoramiento en materias de inversión y servicios auxiliares se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Compañía, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el Órgano de Vigilancia.
- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

7. Manipulación de mercado.

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios, considerándose como tales:

- (i) Las recomendaciones que (a) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables, o (b) que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de forma concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las recomendaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- (ii) Las recomendaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- (iii) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

8. Gratificaciones e incentivos

Las Personas Sujetas no podrán recibir directamente gratificaciones de clientes. Tampoco podrán recibir regalos de clientes sin la autorización de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

Ni la EAFI ni las Personas Sujetas podrán recibir honorarios ni incentivos de terceros no clientes.

9. Registros.

La Compañía mantendrá un registro de los contratos que suscriba con los clientes, en los que deberán concretarse los derechos y obligaciones de las partes.

La Compañía conservará durante seis años los documentos o registros que acrediten con fuerza probatoria las recomendaciones personalizadas efectuadas.

II.- ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

10. Delimitación de las operaciones por cuenta propia

A los efectos de este Reglamento, se considerarán Operaciones por Cuenta Propia cualquier transacción con instrumentos financieros efectuada tanto por las Personas Sujetas, como las que realicen las siguientes personas o entidades:

- a) El cónyuge no separado legalmente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo y sin perjuicio de las normas previstas en el Reglamento relativas al uso de información interna.
- b) Los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia.
- c) Las sociedades que efectivamente controle. Se entenderá que el empleado tiene el control de la sociedad cuando disponga de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, de forma directa o indirecta o mediante acuerdos con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.
- d) Cualquier otra persona física o jurídica que actúe por cuenta de la persona sujeta.

11. Obligaciones derivadas de la realización de Operaciones por Cuenta Propia.

Dentro de los diez primeros días de cada mes las personas sujetas deberán formular una comunicación detallada dirigida a la Dirección de Cumplimiento normativo, que entregarán en las oficinas de la Entidad, en la que se incluirán todas las operaciones realizadas por cuenta propia durante el mes anterior.

La Dirección de Cumplimiento normativo podrá, en cualquier momento, solicitar a las personas sujetas información detallada por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Las personas sujetas deberán facilitar dicha información en el plazo que, al efecto, haya establecido la Dirección de Cumplimiento normativo. Este deber de información podrá extenderse a toda operación por cuenta propia realizada sobre participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva aunque no se negocien en mercados organizados.

Las comunicaciones e informaciones a que se refiere este apartado serán archivadas y conservadas al menos durante cinco años. Se garantizará su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las Autoridades.

12 Restricciones derivadas de la elaboración de informes de inversión

(i) Las personas relacionadas directa o indirectamente con la preparación y elaboración de informes de inversión para clientes, no podrán efectuar operaciones personales con los instrumentos financieros analizados, ni con instrumentos financieros conexos, hasta que los destinatarios hayan recibido dichos informes y hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

(ii) Las personas competentes, indicadas en el párrafo anterior, no podrán efectuar operaciones personales con los instrumentos financieros analizados en los informes, ni con instrumentos financieros conexos, de modo contrario a las recomendaciones que se hallen vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la autorización de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

(iii) Las personas competentes no aceptarán incentivos de quienes tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión, ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

(iv) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas competentes, salvo los analistas financieros, y cualquier otra persona, revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

III.-CONFLICTOS DE INTERESES

13. Declaración de la existencia de conflictos de intereses.

13.1 Declaración de vinculaciones de las personas sujetas.- Con objeto de controlar los posibles conflictos de intereses y, en la medida de lo posible, de prevenirlos, las Personas Sujetas tendrán permanentemente formulada ante la Entidad, y mantendrán actualizada, una declaración, en la que consten sus vinculaciones –económicas, familiares, o de otro tipo-, con clientes de la Entidad.

13.1.1 Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital de una sociedad.

13.1.2 Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y sus cónyuges) .

13.1.3 La declaración incluirá, además de las vinculaciones económicas y familiares antes indicadas, todas aquellas otras vinculaciones que, en opinión de un observador externo y ecuánime podrían comprometer la actuación imparcial de la Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

13.2 Evitación de conflictos.- Las Personas Sujetas procurarán evitar los conflictos de interés y, en caso de ser personalmente afectados por los mismos, se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, de emitir su voto, en las situaciones en que se planteen, advirtiendo de ello a quienes deban tomar la correspondiente decisión..

13.3 Ampliación de la información sobre vinculaciones de las Personas Sujetas.- La Dirección de Cumplimiento Normativo podrá recabar en cualquier momento, de manera ocasional o periódica, cuanta información considere necesaria sobre las vinculaciones de las Personas Sujetas, con el fin de hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones informativas o de otro orden establecidas en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

IV.- INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

14. Consecuencias del Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento, en cuanto que su contenido es desarrollo de lo previsto en las normas comunitarias aplicables y en la normativa sobre el Mercado de Valores, como normas de ordenación y disciplina, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

La Entidad podrá y, en su caso, deberá perseguir a los infractores en vía civil o, si procediera, penal en reclamación de las responsabilidades o perjuicios a que hubiere lugar.

V.- DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO



15.- Funciones:

- a) Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente RIC.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa

complementaria, actual o futura, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en el mismo.

- c) Desarrollar los procedimientos y normas de desarrollo que crea oportunos para mejor aplicación del RIC
- d) Instruir expedientes sancionadores a quienes hayan incumplido lo establecido en este RIC. La resolución de los expedientes que conlleven la imposición de las sanciones, corresponderá al Órgano de Administración y se trata de Administradores, a la Junta General de la Entidad.
- e) Promover el conocimiento por las personas sujetas según el presente RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores, pudiendo a tal efecto organizar cursos o seminarios de obligada asistencia.
- f) Resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que resulte aplicación el presente RIC.
- g) Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este RIC.
- h) Mantener una lista de personas y valores afectados y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.

16 Facultades

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el Apartado anterior, la DCN podrá:

- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesaria a los Consejeros o empleados de la entidad, incluso aquéllos a los que no resulte de aplicación el presente RIC.
- b) Establecer los requisitos de información, normas de control, etc. que considere oportunos.

17 Obligaciones de información.

La DCN deberá informar, al menos semestralmente al Órgano de Administración, anualmente a la Junta General y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este RIC, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:

- a) Las incidencias en la actualización de las listas de personas y valores afectados.
- b) Las incidencias en relación con las operaciones personales de las personas afectadas.
- c) Las medidas adoptadas durante el periodo, adicionales a las impuestas por el presente RIC, para asegurar la confidencialidad de documentos.

- d) Expedientes abiertos durante el periodo en relación con las materias reguladas en este RIC.

